

| ACCIONES | ACTIVIDADES |
|---|---|
| Ejecutar acciones para evitar la obstrucción del flujo normal de los drenajes naturales y/o artificiales. | Realizar la evaluación de las condiciones para efectuar el dragado, restitución y reconfiguración morfológica de cauces y de canales. Promover y/o ejecutar la extracción de forma mecánica o manual de malezas o materiales que impidan o restrinjan el flujo en los cuerpos de agua que presentan inundaciones, represamientos o aumentos de nivel. Recomendar el traslado o demolición de infraestructura complementaria (acequias, canales, conducciones, etc.) del sistema hidráulico que genere riesgo a la población. Promover limpieza de las áreas aferentes. |

Artículo 6°. *Fase de respuesta a la emergencia.* En esta fase se ejecutarán las siguientes acciones y actividades:

| ACCIONES | ACTIVIDADES |
|---|---|
| Realizar la evaluación de los impactos ambientales generados por los eventos de inundaciones y/o fenómenos de remoción en masa que puedan afectar a la población. | Identificar y delimitar las áreas afectadas por inundaciones y/o fenómenos de remoción en masa. Elaborar los diagnósticos ambientales de la emergencia solicitados por los CREPAD. Realizar la evaluación preliminar de las afectaciones ambientales asociadas a la inundación y/o fenómenos de remoción en masa. Realizar la asesoría y/o acompañamiento a los sistemas de información de evaluación de daños y análisis de necesidades definidos por el CREPAD. Evaluar ambientalmente las acciones a realizar para solucionar la problemática de las inundaciones y fenómenos de remoción en masa. |

Artículo 7°. *Componente de mitigación de los efectos de la emergencia.* Incluye las acciones y actividades que se deben desarrollar con la finalidad de impedir la extensión de los efectos de la emergencia y promover el restablecimiento de las condiciones ambientales en las zonas urbanas, centros poblados y áreas rurales afectadas.

En este componente se ejecutarán las siguientes acciones y actividades:

| ACCIONES | ACTIVIDADES |
|---|---|
| Promover acciones de control y manejo de aguas residuales. | Brindar asistencia técnica para aislar la zona y retirar la comunidad y semovientes domésticos en el área de influencia. Brindar asistencia técnica para realizar la evacuación de las aguas residuales hacia los drenajes naturales más cercanos, previo retiro de material grueso (animales, colchones, plásticos, residuos, árboles, madera, escombros, vegetación, etc.). Identificar y seleccionar las áreas en las cuales se efectuará el manejo de lodos y sedimentos que se recolectarán en las áreas inundadas que han sido drenadas. Brindar asistencia técnica para la remoción de los lodos y sedimentos para llevarlos a las áreas de secado, las cuales deben estar provistas de infraestructura para el manejo de lixiviados y la estabilización biológica de los mismos. |
| Promover acciones de control y manejo de residuos sólidos y peligrosos. | Brindar asistencia técnica para el diagnóstico del estado actual (localización y operación) de los cementerios afectados por inundaciones o fenómenos de remoción en masa, en la cual se incluyan recomendaciones para su manejo. Brindar asistencia técnica para el diagnóstico de los sitios de disposición final de residuos sólidos producto de la emergencia, especificando las medidas a adoptar según el caso. Brindar asistencia técnica para el manejo de sitios de acopio o para el almacenamiento de residuos peligrosos, aceites usados, insusos agroquímicos, depósitos superficiales de combustible e hidrocarburos en general y otras sustancias que puedan afectar el ambiente. |
| Asesorar el restablecimiento de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo y en la relocalización de asentamientos humanos. | Asesorar a las entidades territoriales y/o prestadores de servicios públicos en el restablecimiento de los sistemas de alcantarillado y de conducción de aguas residuales, Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales y sitios de disposición final. |

| ACCIONES | ACTIVIDADES |
|---|--|
| Ejecutar acciones prioritarias para el restablecimiento de las condiciones ambientales. | Asesorar a los municipios en la relocalización temporal de asentamientos humanos de acuerdo a las condiciones ambientales. Brindar asesoría técnica ambiental para la ubicación temporal de equipamiento social. Desarrollar actividades prioritarias relacionadas con restauración de ecosistemas asociados a áreas afectadas. Brindar recomendaciones para el control y manejo de especímenes silvestres que se desplacen por inundaciones y que puedan generar riesgo a los asentamientos humanos. Brindar asesoría técnica para la captura y reubicación de especímenes no distribuidos naturalmente, que tengan potencial invasor y puedan generar riesgo a asentamientos poblacionales y al equilibrio de los ecosistemas. |

Artículo 8°. *Tiempo de ejecución del PAAEME.* El PAAEME deberá formularse para atender la emergencia que se presente durante el fenómeno de La Niña 2010-2011. Su ejecución deberá ir hasta la terminación de las actividades definidas en dicho Plan. Durante este período puede darse simultaneidad de acciones de los diferentes componentes.

Artículo 9°. *Aprobación, seguimiento y evaluación del PAAEME.* El PAAEME formulado por cada Corporación debe ser presentado por el Director General al Consejo Directivo para su aprobación.

Así mismo, para su seguimiento y evaluación el Director General presentará informes de avance y final al Consejo Directivo con la periodicidad que esta determine, con copia al Viceministerio de Ambiente del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y a los órganos de control.

El Plan de Acción para la Atención de Emergencia y Mitigación de sus efectos deberá incluir indicadores y metas por cada una de las acciones definidas anteriormente.

Artículo 10. *Articulación del PAAEME.* El PAAEME deberá articularse a la estructura programática del Plan de Acción vigente de las Corporaciones, integrando las actividades definidas en los programas y proyectos que estén relacionados con la naturaleza de las obras y acciones a realizar.

Una vez aprobado el PAAEME, se deberá presentar al Consejo Directivo el proyecto de modificación del Plan de Acción de la Corporación para su respectiva aprobación.

Artículo 11. *Información para el PAAEME.* El Ideam, IGAC, Ingeominas e Institutos vinculados al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial de que trata el artículo 16 de la Ley 99 de 1993 deberán suministrar de manera oportuna y gratuita a las Corporaciones la información para la elaboración del PAAEME.

Artículo 12. *Fuentes de financiación del PAAEME.* La fuente de financiación del PAAEME corresponderá a:

- El presupuesto de las Corporaciones, por lo tanto, estas deberán realizar una revisión y ajuste del mismo.
- Los recursos que a cualquier título se reciban de las personas naturales o jurídicas para la financiación e implementación del PAAEME.

Artículo 13. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación. Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 24 de febrero de 2011.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial,

Beatriz Elena Uribe Botero.

MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 512 DE 2011

(febrero 24)

por el cual se reglamenta el proceso de elección del miembro de Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión de que trata el literal c) del artículo 1° de la Ley 335 de 1996.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el ordinal 11 del artículo 189 de la Constitución Política y la Ley 335 de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el literal c) del artículo 1° de la Ley 335 de 1996, un miembro de la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión será elegido por las asociaciones profesionales y sindicales legalmente constituidas y reconocidas con personerías jurídicas vigentes por los siguientes gremios que participan en la realización de la televisión: actores, directores y libretistas, productores, técnicos, periodistas y críticos de televisión, elegidos democráticamente entre las organizaciones señaladas;

Que, con sujeción a las disposiciones constitucionales y legales vigentes, se hace necesario diseñar un proceso ágil, democrático y eficiente para la elección del miembro de la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión de que trata el literal c) del artículo 1° de la Ley 335 de 1996,

DECRETA:

Artículo 1°. Campo de aplicación. El presente decreto reglamenta de manera general e integral el proceso de elección del miembro de la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión de que trata el literal c) del artículo 1° de la Ley 335 de 1996, para suplir la vacancia definitiva o por vencimiento del período institucional para el cual haya sido elegido.

Artículo 2°. Requisitos para ser candidato. Quienes pretendan inscribirse como candidatos dentro del proceso de elección del miembro de la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión de que trata el literal c) del artículo 1° de la Ley 335 de 1996, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ser ciudadano colombiano, mayor de 30 años.
2. Ser profesional universitario o tener más de diez (10) años de experiencia en el sector de la televisión.
3. No encontrarse incurso en las incompatibilidades e inhabilidades previstas en la Ley 182 de 1995.

Artículo 3°. Sectores participantes. El miembro de la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión de que trata este decreto será elegido por las asociaciones profesionales y sindicales legalmente constituidas y reconocidas con personerías jurídicas vigentes de los siguientes sectores que participan en la realización de la televisión:

1. Actores de televisión.
2. Directores y libretistas de televisión.
3. Productores de televisión.
4. Técnicos de televisión.
5. Periodistas de televisión y críticos de televisión.

Artículo 4°. Principio general de la elección. La elección del miembro de la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión de que trata este decreto, se efectuará en dos etapas. En la primera etapa cada una de las asociaciones profesionales y sindicales de los cinco sectores electores señalados en el artículo anterior, elegirá por su propio sistema democrático interno, un (1) delegado que represente la intención de voto de cada asociación profesional o sindical. Ningún delegado podrá ser elegido para representar a más de una asociación.

En la segunda etapa, se integrará un Consejo de Electores conformado por los delegados habilitados, de conformidad con lo establecido en el presente decreto, quienes votarán para elegir entre los candidatos habilitados al miembro de la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión al que se refiere el literal c) del artículo 1° de la Ley 335 de 1996.

Artículo 5°. Acreditación de candidatos. Quienes pretendan inscribirse como candidatos dentro del proceso de elección del miembro de la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión de que trata este decreto, deberán acreditar ante los delegados del Registrador Nacional del Estado Civil, en las respectivas capitales de Departamento y en el caso de Bogotá, D. C., ante los Registradores Distritales del Estado Civil, los siguientes requisitos:

1. Hoja de vida del candidato en formato único del Departamento Administrativo de la Función Pública.
2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía.
3. Copia del título profesional universitario o certificaciones expedidas por entidades cuyo objeto corresponda a actividades directamente relacionadas con el sector de la televisión, que acrediten que el candidato tiene más de 10 años de experiencia en dicho sector.
4. Fotocopia del certificado judicial vigente.
5. Certificado de antecedentes disciplinarios, expedido por la Procuraduría General de la Nación, con una antelación no mayor a treinta (30) días anteriores a la fecha de inscripción.

6. Declaración del candidato de no encontrarse incurso en las causales de inhabilidad e incompatibilidad previstas en el ordenamiento jurídico, bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con la presentación del documento correspondiente.

Parágrafo. La Registraduría Nacional del Estado Civil se abstendrá de habilitar como candidatos a aquellos que no presenten toda la documentación establecida en este artículo. Tampoco habilitará a los que verificada la documentación, no cumplan los requisitos establecidos en el artículo 2° de este decreto. Lo anterior, de conformidad con el artículo 10 del mismo.

Artículo 6°. Acreditación de asociaciones. Los representantes legales de las asociaciones profesionales y sindicales que deseen inscribirse para participar en el proceso de elección, deberán acreditar ante los delegados del Registrador Nacional del Estado Civil, en las respectivas capitales de Departamento y en el caso de Bogotá, D. C., ante los Registradores Distritales del Estado Civil, los siguientes requisitos:

1. Haber sido constituidos al menos tres (3) años antes de la fecha de la inscripción, hecho que deberá hacerse constar mediante el respectivo certificado de existencia y

representación legal expedido por la autoridad competente, con antelación no mayor a dos (2) meses.

2. Que su objeto social principal se refiera expresamente a la representación, gestión colectiva, o defensa de los intereses de quienes participan en la realización de la televisión y que dicha actividad o actividades se hayan mantenido total o parcialmente incluidas de forma expresa en el objeto principal durante un período de tiempo no inferior a tres (3) años antes de la fecha de la inscripción, hechos que se verificarán con el certificado de existencia y representación legal expedido por la autoridad competente, al que se anexará un documento de la misma autoridad en el que consten las modificaciones que se hayan hecho al objeto principal de la asociación durante dicho plazo.

Si el objeto social de la asociación profesional y sindical comprende la representación de realizadores de actividades relacionadas con dos o más de los grupos electores a que se refiere este decreto, deberá optar por uno de ellos para participar en el proceso de elección.

En el evento en que una misma asociación profesional o sindical se inscriba en más de una delegación departamental o distrital de la Registraduría Nacional del Estado Civil, solo tendrá validez la primera de dichas inscripciones.

3. Contar por lo menos con cincuenta (50) asociados que desempeñen o hayan desempeñado actividades relacionadas directamente con la profesión o acción propia del gremio por el cual se inscribe la asociación de la que hacen parte. Para este efecto, acompañarán por cada uno de los asociados una fotocopia de su respectiva cédula de ciudadanía, una copia del documento en el que conste el acto de inscripción a la asociación y una certificación expedida por la respectiva empresa o medio de comunicación vinculado a la televisión, donde conste que el afiliado ha desempeñado actividades relacionadas directamente con la profesión o acción propia del gremio por el cual se inscribe la asociación. Si la certificación es expedida por un canal comunitario sin ánimo de lucro, deberá presentarse copia de la licencia otorgada por la Comisión Nacional de Televisión al canal.

Cuando una misma persona se encuentre afiliada a dos o más asociaciones profesionales y sindicales del mismo o de diferente grupo elector, para los efectos previstos en este artículo, solo será contabilizada como miembro de aquella que primero se haya inscrito para participar en la elección.

4. Que los cincuenta (50) asociados tengan una antigüedad mínima de un (1) año dentro de la respectiva asociación profesional y/o sindical, condición que se acreditará con certificación expedida por el Revisor Fiscal cuando este exista conforme a la ley o los estatutos, o en su defecto por el Representante Legal, bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la firma de la mencionada certificación.

5. Una certificación expedida por el Revisor Fiscal cuando este exista conforme a la ley o los estatutos, o en su defecto por el Representante Legal, que contenga una relación de los nombres completos, cédula, teléfono y dirección electrónica y física de cada uno de los asociados respecto de los cuales se cumplen las condiciones previstas en los numerales 3 y 4 del presente artículo.

6. El requisito al que se refiere el inciso 1° del artículo 7° de este decreto.

7. No haber sido habilitado para participar en la elección del miembro de Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión de que trata el literal d) del artículo 1° de la Ley 335 de 1996, hecho que será verificado por la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con los registros de la entidad.

Artículo 7°. Acreditación de los delegados de cada asociación. Con los requisitos para su inscripción, cada asociación deberá acreditar mediante certificación del Revisor Fiscal cuando este exista conforme a la ley o los estatutos, o en su defecto por el Representante Legal, que se surtió el proceso de selección democrática interna e informar el

Reforma al Sistema General de Seguridad Social en Salud

Ley 1438 de 2011
(valor \$9.000)

Ya están
a la
Venta



Imprenta Nacional de Colombia

Carrera 66 No. 24-09
Teléfonos: 457 8000 Exts. 2720-2722-2723
divulgación04@imprenta.gov.co

nombre completo, cédula, teléfono y dirección electrónica y física del delegado elegido por los miembros de dicha asociación. A esa certificación deberá anexarse copia del documento en el que conste la realización de dicho proceso de selección, debidamente firmado por quienes participaron en el mismo.

En el mismo plazo establecido para la inscripción de las asociaciones, el representante legal deberá inscribir al delegado elegido o inscribirse en el caso de haber sido elegido como delegado, ante los delegados del Registrador Nacional del Estado Civil en las respectivas capitales de departamento, y en el caso de Bogotá, D. C., ante los Registradores Distritales del Estado Civil, acreditando los siguientes requisitos:

1. Que el delegado es miembro de la asociación y resultó elegido en virtud de un proceso interno democrático, de acuerdo con lo dispuesto en el primer inciso de este artículo.

2. Que el delegado se desempeña o se ha desempeñado en las actividades propias del gremio al que corresponda la asociación que lo inscribe.

Para este efecto, acompañarán una certificación expedida por la respectiva empresa o medio de comunicación vinculado a la televisión, donde conste que el delegado ha desempeñado actividades relacionadas directamente con la profesión o acción propia del gremio al que corresponda la asociación que lo inscribe. Si la certificación es expedida por un canal comunitario sin ánimo de lucro, deberá presentarse copia de la licencia otorgada por la Comisión Nacional de Televisión al canal.

Parágrafo. Para aquellos delegados que se encuentren por fuera de la ciudad de Bogotá, D. C., y manifiesten su imposibilidad de asistencia presencial a la Audiencia Pública de Elección, en caso de resultar habilitados para conformar el Consejo de Electores, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones adelantará las acciones pertinentes para garantizar su participación por medios electrónicos en la misma. Dicha manifestación deberá presentarse debidamente firmada por el delegado, como anexo a los documentos de acreditación de que trata el presente artículo.

Artículo 8°. *Convocatoria*. Una vez presentada la vacancia definitiva, en virtud de la ocurrencia de alguna de las causales previstas en el artículo 7° de la Ley 182 de 1995, el Secretario General del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones convocará, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, a la elección del nuevo miembro de la Junta Directiva de que trata el literal c) del artículo 1° de la Ley 335 de 1996.

Cuando se trate del vencimiento del término establecido en el artículo 1° de la Ley 335 de 1996, el proceso de convocatoria y elección del nuevo comisionado deberá iniciarse dentro de los treinta (30) días hábiles anteriores al vencimiento del período.

En uno u otro caso, la Registraduría Nacional del Estado Civil dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la convocatoria, elaborará y publicará un calendario electoral en el que se fijarán las fechas para la inscripción, acreditación y desarrollo del proceso de elección del nuevo miembro de la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión de que trata el presente decreto, el cual deberá ser publicado en la página electrónica de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Artículo 9°. *Inscripción de asociaciones, delegados y candidatos*.

9.1. **Inscripción de asociaciones y delegados:** Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la publicación del calendario electoral en la página electrónica de la Registraduría Nacional del Estado Civil, los representantes legales de las personas jurídicas que conforman los grupos electores a que se refiere el artículo 3° del presente decreto, inscribirán a la asociación que representan acreditando los requisitos mencionados en el artículo 6°.

En la misma oportunidad inscribirán al delegado elegido por la respectiva asociación, acreditando los requisitos mencionados en el artículo 7° de este decreto. Ninguna de las personas jurídicas con derecho a participar en el proceso podrá inscribir a más de un delegado ni un delegado podrá representar a más de una asociación.

9.2. **Inscripción de candidatos:** Dentro de la misma oportunidad a que se refiere el numeral anterior, los candidatos que aspiren a ser elegidos miembro de la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión, realizarán su inscripción de forma personal, acreditando los requisitos a los que se refiere el artículo 5° del presente decreto. Ninguna persona podrá ostentar al mismo tiempo la calidad de delegado y de candidato.

Las inscripciones se harán ante los Delegados del Registrador Nacional de las capitales de departamento, y en el caso de Bogotá, D. C., ante los Registradores Distritales del Estado Civil, quienes recibirán la documentación exigida conforme lo prevé el presente decreto.

Artículo 10. *Verificación de las inscripciones*. Vencido el plazo de inscripción y a partir del día hábil siguiente, los Delegados Departamentales y los Registradores Distritales de Bogotá, D. C., tendrán diez (10) días hábiles para efectuar una relación de los documentos recibidos, revisar y verificar el cumplimiento de los requisitos de que trata la ley y el presente decreto y elaborar la lista de asociaciones acreditadas y no acreditadas y la lista de delegados y candidatos habilitados o no habilitados. Estas listas deberán ser enviadas el día hábil siguiente a la Dirección de Gestión Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil, para la consolidación nacional de los participantes.

La Registraduría Nacional del Estado Civil verificará que cada una de las cédulas de ciudadanía corresponda a los asociados relacionados, de acuerdo con los registros de dicha entidad. En caso de que llegare a comprobar que alguno de los documentos de identidad no corresponde con los registros de la entidad, sin perjuicio de las demás sanciones legales, no se procederá a la correspondiente acreditación de la asociación.

El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones podrá conformar con funcionarios de la entidad, un equipo de apoyo que acompañe a la Registraduría Nacional del Estado Civil en las labores de verificación de las inscripciones, sin perjuicio de la autonomía decisoria de dicho organismo.

Los delegados habilitados resultarán de las asociaciones que hayan sido debidamente acreditadas y deberán dar cumplimiento a los requisitos a los que se refiere el artículo 7° de este decreto. Si la asociación resulta acreditada, pero su delegado no resulta habilitado, la misma no podrá participar en el proceso. Así mismo, se producirá el rechazo de la asociación cuando la misma no cumpla con los requisitos exigidos para la participación en este proceso, así su delegado sí los cumpla.

La Registraduría Nacional del Estado Civil expedirá y publicará en su página web la lista consolidada de asociaciones acreditadas y no acreditadas y la lista de delegados y candidatos habilitados o no habilitados, a más tardar, el quinto (5) día hábil siguiente a la fecha de recibo de las listas. Para el caso de las asociaciones acreditadas, publicará también dentro del mismo término, el listado de asociados que integran cada una de ellas.

Los listados mencionados permanecerán publicados por tres (3) días hábiles.

Artículo 11. *Propuesta programática de los candidatos*. Dentro de los tres (3) días hábiles en los que los listados que menciona el artículo 10 de este decreto permanecerán publicados, cada candidato habilitado deberá elaborar y enviar a la Secretaría General del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones una propuesta programática para el desarrollo de su gestión en caso que resultara elegido miembro de la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones publicará en su página web todas las propuestas programáticas hasta la culminación del proceso electoral.

Artículo 12. *Audiencia pública de elección*. Condiciones para el desarrollo de la Audiencia:

Al día hábil siguiente al vencimiento del término de publicación de las listas, se realizará una audiencia pública que tendrá las siguientes características:

- La Audiencia se llevará a cabo en las instalaciones del operador público nacional de televisión -RTVC- y será dirigida por el Secretario General del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. La Registraduría Nacional del Estado Civil vigilará el desarrollo de la Audiencia.

- La Audiencia será transmitida en directo por el operador público nacional de televisión -RTVC-.

- En la Audiencia estarán presentes los delegados y candidatos habilitados y todo aquel que tenga interés en el desarrollo de la misma.

12.1. **Integración del Consejo de Electores.** Realizada la apertura de la Audiencia, se procederá a verificar la asistencia presencial o por medios electrónicos de los delegados y candidatos habilitados. Quien no se hallare presente por ninguno de estos medios al momento de dicha verificación, no podrá participar en la Audiencia. De conformidad con el parágrafo del artículo 7° de este decreto, solo podrán asistir y participar por medios electrónicos, los delegados habilitados que se encuentren por fuera de la ciudad de Bogotá, D. C., y que hubieren manifestado su imposibilidad de asistencia presencial a la Audiencia Pública de Elección dentro de la oportunidad a la que se refiere dicho artículo.

El Consejo de Electores estará integrado por los delegados habilitados que se hallaren presentes en la Audiencia. Los delegados que integren el Consejo de Electores elegirán al miembro de la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión al que se refiere el presente decreto. El derecho al voto es indelegable en personas diferentes a los delegados habilitados.

12.2. **Elección de Comisionado.** Una vez integrado el Consejo de Electores de la forma prevista en el numeral anterior, se abrirá paso a una ronda de intervención de los candidatos habilitados, quienes tendrán cinco (5) minutos para dirigirse al Consejo de Electores. No se concederán apelaciones, réplicas ni solicitudes de intervención de ningún otro asistente a la Audiencia.

Realizada la ronda de intervenciones, los delegados que integran el Consejo de Electores expresarán el sentido de su voto públicamente, indicando el nombre del candidato de su elección o su voto en blanco.

Cada uno de los cinco (5) sectores participantes en el proceso representará el veinte por ciento (20%) del total de la voluntad decisoria. Una vez la Registraduría Nacional del Estado Civil publique la lista de asociaciones acreditadas por cada sector, se obtendrá el peso representativo del voto de cada asociación, dividiendo el veinte por ciento (20%) de la representación sectorial, por el número de asociaciones acreditadas dentro del mismo. Cada uno de los delegados habilitados votará por el candidato de su elección y el peso representativo de su voto será sumado a dicho candidato.

Será elegido Comisionado el candidato que alcance a su favor como mínimo el 51% del total de la voluntad decisoria de la elección. Si ninguno obtuviere dicha cantidad, se realizará una segunda ronda entre los dos (2) candidatos que hubieren obtenido el mayor porcentaje de representación y el ganador será aquel que obtenga la votación porcentual más alta en esa segunda ronda. En caso de que los dos candidatos obtengan igual votación porcentual, el empate se definirá a través del mecanismo de balota.

En el evento en que dos o más candidatos alcancen el segundo lugar de representatividad con un mismo porcentaje durante la primera ronda, el empate se definirá a favor de aquel que cuente con votos en el mayor número de sectores participantes. Si los dos candidatos empatados cuentan con votos en el mismo número de sectores participantes, el empate se definirá a través del mecanismo de balota.

Si en la primera ronda de elección resultara que todos los candidatos obtienen el mismo porcentaje de representatividad, se realizará inmediatamente otra ronda de votación. Si el resultado se mantiene igual, se elegirá por el mecanismo de balota a los dos candidatos que pasarán a la segunda ronda de votación.

Artículo 13. *Poseción.* La Registraduría Nacional del Estado Civil comunicará el resultado de la elección al Señor Presidente de la República para la respectiva posesión del nuevo miembro de la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión.

Artículo 14. *Estandarización del proceso.* La Registraduría Nacional del Estado Civil podrá determinar los mecanismos logísticos y técnicos que considere necesarios para agilizar y estandarizar el proceso de elección.

Artículo 15. *Acompañamiento de la Procuraduría General de la Nación.* El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones invitará a la Procuraduría General de la Nación para que realice acompañamiento al proceso de elección de que trata este decreto, y solicitará su asistencia a la Audiencia Pública de Elección.

Artículo 16. *Vigencia y derogatoria.* El presente decreto rige a partir de su publicación y deroga el Decreto 4850 de 2008 y todas las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 24 de febrero de 2011.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones,

Diego Molano Vega.

MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 000512 DE 2011

(febrero 22)

por la cual se suspende la entrada en vigencia de las Resoluciones números 00479 de febrero 22 de 2010 y 003172 de agosto 3 de 2010.

El Ministro de Transporte, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 6.3 del artículo 6º del Decreto 087 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que Colombia a través de la Ley 170 de 1994 aprobó el Acuerdo por el que se establece la "Organización Mundial de Comercio (OMC)" el cual contiene, entre otros, el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio.

Que el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio establece:

"Artículo 2º. *Elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos por instituciones del Gobierno Central.* Por lo que se refiere a las instituciones de su Gobierno Central:

(...)

2.9 En todos los casos en que no existan una norma internacional pertinente o en que el contenido técnico de un reglamento técnico en proyecto no esté en conformidad con el contenido técnico de las normas internacionales pertinentes, y siempre que dicho reglamento técnico pueda tener un efecto significado en el comercio de otros Miembros, los Miembros.

...

2.9.1 Anunciarán mediante un aviso en una publicación, en una etapa convenientemente temprana, de modo que pueda llegar a conocimiento de las partes interesadas de los demás Miembros, que proyectan introducir un determinado reglamento técnico;

2.9.2 Notificarán a los demás Miembros, por conducto de la Secretaría, cuáles serán los productos abarcados por el reglamento técnico en proyecto, indicando brevemente su objetivo y razón de ser. Tales notificaciones se harán en una etapa convenientemente temprana, cuando puedan aún introducirse modificaciones y tenerse en cuenta las observaciones que se formulen;

(...)

2.9.4 Sin discriminación alguna, preverán un plazo prudencial para que los demás Miembros puedan formular observaciones por escrito, mantendrán conversaciones sobre esas observaciones si así se les solicita, y tomarán en cuenta dichas observaciones escritas y los resultados de dichas conversaciones.

...".

Que el Decreto 1112 de junio 24 de 1996, "por el cual se crea el Sistema Nacional de Información sobre Medidas de Normalización y Procedimientos de Evaluación de la Conformidad, se dictan normas para armonizar la expedición de reglamentos técnicos y se cumplen algunos compromisos internacionales adquiridos por Colombia", establece en el artículo 4º:

"Artículo 4º. *Notificaciones.* Las entidades competentes, deberán notificar al Sistema los proyectos de Normas Técnicas, Reglamentos Técnicos y Procedimientos de Evaluación de la Conformidad que pretendan expedir, para que este a su vez notifique lo pertinente a los órganos competentes de los acuerdos comerciales internacionales, a más tardar diez (10) días después, contados a partir de la recepción de la notificación en la Secretaría Técnica de que trata el artículo 2º.

Las entidades no podrán disponer la entrada en vigencia de la medida proyectada antes de sesenta y cinco (65) días, contados a partir de la fecha de la notificación oficial al órgano competente del acuerdo internacional correspondiente, fecha que deberá ser informada por el Sistema.

Una vez expedida la medida definitiva, deberá ser nuevamente notificada al Sistema, para ser notificada nuevamente a los órganos competentes de los acuerdos comerciales internacionales.

Parágrafo 1º. Los proyectos de Normas Técnicas propuestas para la oficialización de obligatoriedad ante el Consejo Nacional de Normas y Calidades y los Reglamentos Técnicos que no surtan el trámite establecido en este decreto, no podrán entrar en vigencia.

Parágrafo 2º. Las entidades competentes que expidan Reglamentos Técnicos de Carácter Urgente o de Emergencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 9º del presente decreto, deberán notificarlos al Sistema dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a su expedición, para poder dar cumplimiento a lo establecido, para estos casos, en los acuerdos comerciales internacionales.

Parágrafo 3º. Las entidades competentes, a las que se refiere el presente artículo, remitirán sus notificaciones al Sistema siguiendo los lineamientos y formatos que para tal efecto este suministrará".

Que Colombia aprobó mediante la Ley 172 de 1994 el Tratado de Libre Comercio entre los Gobiernos de Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela, suscrito en Cartagena de Indias el 13 de junio de 1994, el cual establece en el artículo 14-09:

"Artículo 14-09. *Publicación y suministro de información.*

(...)

3. En lo referente a cualquier reglamento técnico de un gobierno estatal o departamental o municipal, cada Parte:

a) Asegurará que se publique en un aviso y se informe a las otras Partes, la intención de ese gobierno de adoptar o modificar ese reglamento en una etapa inicial adecuada;

b) Asegurará que se identifique en ese aviso e información, el bien o servicio al cual se aplicará el reglamento técnico, e incluirá una breve descripción de su objetivo y motivación;

...".

Que Colombia es uno de los integrantes de la Comunidad Andina dentro de la cual se aprobó la Decisión 376 la cual crea el Sistema Andino de Normalización, Acreditación, Ensayos, Certificación, Reglamentos Técnicos y Metrología, Decisión que fue modificada por la Decisión 419 que establece:

"CAPÍTULO IX

De las notificaciones

Artículo 32. Cada País Miembro deberá notificar a los demás Países Miembros, a través de la Secretaría General de la Comunidad Andina, los nuevos reglamentos técnicos, normas técnicas obligatorias, procedimientos de evaluación de la conformidad, certificaciones obligatorias y cualquier otra medida obligatoria equivalente que se pretenda adoptar, por lo menos noventa días antes de la aplicación de dichas medidas al comercio intrasubregional de productos. Formular la notificación en el plazo indicado, será requisito necesario para exigir su cumplimiento a los otros Países Miembros. (...)".

Que el Ministerio de Transporte mediante la Resolución 00479 de febrero 22 de 2010, expidió el Reglamento Técnico para vehículos de servicio público colectivo y especial de pasajeros con capacidad entre 10 y 79 pasajeros, no incluido el conductor y se dictaron otras disposiciones y mediante Resolución 003172 de agosto 3 de 2010, se modificó parcialmente la Resolución 000479 de 2010 cambiando, entre otros aspectos, el epígrafe (reglamento técnico para vehículos de servicio público de pasajeros con capacidad de 10 pasajeros en adelante no incluido el conductor); sin embargo, dentro del procedimiento para la expedición de las mismas no se surtió la notificación previa, tal como lo señalan las normas mencionadas en los considerandos anteriores.

Que en consecuencia, se hace necesario suspender las Resoluciones números 00479 de febrero 22 de 2010 y 003172 de agosto 3 de 2010, mientras se surte el proceso de notificación del reglamento técnico para vehículos de servicio público de pasajeros con capacidad de 10 pasajeros en adelante no incluido el conductor.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1º. Suspéndase la entrada en vigencia de las Resoluciones números 00479 de febrero 22 de 2010 y 003172 de agosto 3 de 2010 hasta tanto se surtan los procesos de notificación, en cumplimiento de las normas legales pertinentes.

Artículo 2º. La presente resolución rige a partir de su expedición.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 22 de febrero de 2011.

El Ministro de Transporte,

Germán Cardona Gutiérrez.

(C. F.)